

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 73

Referencia: 73

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-07-1994

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DE GANADO BOVINO Y DE LA CARNE
DERES PARA VENTA AL CONSUMIDOR.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22601

Publicada el: 16-08-1994

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Ganado, Ganadería

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.558

Rollo: 101

Posición: 1690

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a las siguientes personas como miembros de la Comisión Nacional del Banano, así:

JORGE ULLOA: Por el Instituto Panameño de Comercio Exterior.

JULIO CESAR VARELA: Por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario

SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su firma

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia Auténtica de su Original

Panamá, 3 de agosto de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 73
(De 28 de julio de 1994)

"Por el cual se establece la clasificación de ganado bovino para sacrificio y de la carne de res para venta al consumidor".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que desde noviembre de 1991, tanto la venta del ganado en pie, como la carne de canal y la carne al consumidor, se encuentran a libre oferta y demanda.

Que la experiencia recogida durante la vigencia del sistema de libre oferta y demanda, hace presente la necesidad de establecer la clasificación del ganado bovino y de la carne según calidades, para beneficio de los productores y de los consumidores.

Que la Asociación Nacional de Ganaderos se manifestó en desacuerdo con el Decreto No. 43 del 19 de mayo de 1993, que además de establecer la clasificación del ganado y de la carne, clasifica los mataderos, medios de transporta y lugares de expendio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer la clasificación del Ganado Bovino para sacrificio; y de la carne de res para venta al consumidor, la que regirá en todo el territorio nacional a partir del 1º de julio de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: El Ganado Bovino para sacrificio, tanto macho como hembra, se clasificará en las categorías siguientes:

- a.- **Ganado Especial:** Aquel que llegue a condiciones de mercado sin haber cambiado su primer par de dientes (Diente de Leche), si es ganado de razas cebuinas (*Bos indicus*) o habiendo cambiado sólo el primer par de dientes, si es de razas europeas (*Bos taurus*) o cruzado con razas europeas.
- b.- **Ganado de Primera:** Aquel que llegue en condiciones de mercado habiendo cambiado hasta el tercer par de dientes, si es de razas cebuinas o hasta cuatro pares de dientes si es de razas europeas o cruzado con razas europeas.
- c.- **Ganado de Segunda:** Aquel ganado considerado "de descarte", es decir vacas y toros viejos o ganado de ceba que no clasifique en las categorías anteriores.

ARTICULO TERCERO: El Ganado será clasificado individualmente, según lo establece el Artículo Segundo del presente Decreto, por los veterinarios del Ministerio de Salud o por los del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que presten servicios al Ministerio de Salud, según el Convenio suscrito entre ambos Ministerios que estén asignados a la inspección de los Mataderos.

Inspección Veterinaria del Ministerio de Salud le estampará un sello a la carne que salga de los mataderos, ya sea en canal, en cuartos o en cortes, indicando la categoría del ganado del que proviene. Además de la leyenda del sello, la categoría también se indicará por el color de la tinta. El Ministerio de Salud establecerá el color de la tinta que corresponde a cada categoría, y establecerá un reglamento interno para uniformar la actuación de los veterinarios a nivel nacional.

ARTICULO CUARTO: La carne de res para la venta al consumidor será clasificada en las categorías siguientes:

- a.- **Especial:** Provenientes de Ganado Especial.
- b.- **De Primera:** Proveniente de ganado de Primera.
- c.- **De Segunda:** Proveniente de ganado de Segunda.

ARTICULO QUINTO: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y actualizar la clasificación del ganado en pie en la medida que la evolución de la ganadería y del mercado lo requieran.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá crear nuevas categorías, eliminar las existencias o variar los requisitos necesarios para que el ganado sea clasificado dentro de una categoría específica.

ARTICULO SEXTO: Facúltase al Ministerio de Salud para clasificar los mataderos, medios de transporte y sitios de expendio en la medida que la salud pública y la tecnología lo requieran.

ARTICULO SEPTIMO: Derógase el Decreto No. 43 del 19 de mayo de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República
CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Oficina Administrativa Metropolitana
Director Oficina Administrativa Metropolitana

Se certifica que la firma que a ce
4 de agosto de 1994
Es auténtica

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO No. 317 (De 29 de junio de 1994)

Mediante el cual se crea la escuela primaria oficial Federico Escobar del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

Que los padres de familia de la comunidad de Altos de las Acacias, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, han solicitado la creación de una escuela;

Que el Artículo 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación es clara a disponer que donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en un área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela;

Que el Ministerio de Educación se hace eco de estas solicitudes, ya que es práctica del mismo brindar los servicios educativos a toda la población estudiantil del país;

Que la Dirección Provincial de Educación de Panamá, está de acuerdo en la creación de esta escuela, ya que considera que se han cumplido los requisitos exigidos para la apertura de escuelas primarias oficiales y las condiciones geográficas, lugar y distancia lo justifican;

Que Federico Escobar fue una de las más populares figuras de las letras panameñas;

Que en su vida pública y privada se distinguió por ser un hombre ejemplar, tenaz e incansable luchador;

Que dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas.